

, 18 de octubre de 1994.

Su Excelencia
ING. NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio
e Industrias
E. S. D.

Honorable Sra. Ministra:

Es un honor dirigirme a usted, con ocasión de presentarle mis respetos, y dar al mismo tiempo contestación al Oficio N° 1552-93 del 2 de agosto del año pasado, el cual contiene consulta relacionada con la inclusión de una modificación del Registro Oficial de la Industria Nacional, relativo a la Empresa CONCRETO, S.A., que por indicación le hicimos en nuestro Oficio de 27 de agosto de 1993 N° 178, no ofrecimos en esa oportunidad el criterio que nos fue solicitado.

Devuelta la documentación y mejor precisado el punto consultado en el Oficio de 29 de agosto del año en curso, identificado bajo el N° 1577-94, me es placentero proceder a absolver la conducta de interés.

Concretamente se nos plantea lo siguiente:

"Sobre el particular, deseamos consultar concretamente al Señor Procurador lo siguiente:

1. ¿Puede la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, con base en la opinión que externan los Técnicos de la Universidad Tecnológica de Panamá, sustentar la inclusión de equipo para que la empresa de marrao, se acoja al Registro Oficial, según lo que preceptúa la Ley 3 de 20 de marzo de 1986?
2. ¿Siendo que los argumentos esgrimidos por los Técnicos de la Universidad Tecnológica de Panamá son lógicos y constituyen un punto de vista atendible

para la solución de la situación que dejamos planteada **UT SUPRA**, los sometemos a su ilustrada consideración con el objeto de que se sirva indicar a la Dirección General de Industrias, si los mismos se enmarcan dentro de lo que establece la Ley 3 de 20 de marzo de 1986 en comento y si permiten por tanto, con base en ella, incluir los camiones mezcladores como parte del proceso de fabricación de concreto a favor de la empresa **CONCRETO, S.A.**"

Observamos que la empresa **CONCRETO, S.A.** se acogió a los beneficios que otorga la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, y obtuvo el Registro Oficial N° 522, otorgado en la Resolución N° 157 de 20 de noviembre de 1989. De lo anterior hay plena constancia en el Ministerio bajo su regencia.

Con posterioridad y con fecha 6 de mayo de 1991, la Empresa **CONCRETO, S.A.**, solicita la adición en materia de maquinaria y equipos y materias primas cuya importación estima favorecidas con los beneficios que el Registro otorga bajo el amparo de la Ley 3 de 1986 mencionada.

La decisión sobre esa petición, mereció reconsideración motivada, para incluir dentro de la maquinaria y equipo bajo protección de la Ley 3, el camión mezclador.

Para mejor ilustración sobre la calidad de dicho equipo y su naturaleza, se elevó a consulta técnica a la Universidad Tecnológica de Panamá, de cuyo dictamen se desprende que el camión mezclador está considerado como parte del proceso de la producción de la Empresa **CONCRETO, S.A.**, es decir, se trata de una sola unidad dentro de la utilidad y proceso productivo que realiza esa empresa.

En virtud de ello fue modificada la parte correspondiente al Registro Oficial en los términos solicitados, y se remitió al Señor Contralor General de la República para su refrendo. Ese despacho rehusó la aprobación a la medida sometida a su consideración, señalando que "La Ley 3 de 20 de marzo de 1986, limita sus beneficios hasta la fase de producción y no hasta el servicio de comercialización" y solicita aclaración sobre el uso de la grúa para montar sobre el camión u oruga.

Se reenvía la petición de refrendo con exclusión de la grúa y se repite la objeción de la Contraloría General, en esta ocasión por razones de orden diferente y preventivo,

pues se sustenta para negarlo, "Que se tendría que conceder beneficios a los repuestos y accesorios para el mantenimiento."

Hemos revisado los informes y oficios que han sido producidos por los distintos entes públicos involucrados en esta decisión, por lo que procedemos a emitir nuestra opinión en los siguientes términos:

En cuanto a la primera pregunta de su consulta debemos señalar que por mandato legal corresponde a la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, la función de hacer los registros, emitir las resoluciones, incluir las modificaciones, y solicitar al Ministerio las cancelaciones que corresponda cuando proceda, es decir, lo relacionado con el Registro Oficial de las empresas bajo protección de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986.

En virtud de ello, corresponde a la Dirección General de Industrias sustentar la inclusión de ese equipo en la modificación sugerida y autorizada del Registro Oficial, de tal suerte que obtenga el refrendo correspondiente. Para ello precisamente se ha documentado y asesorado en debida forma.

Observamos que en alguna medida y de acuerdo a la información proporcionada, la Contraloría General de la República varió el criterio técnico que sirvió de soporte a su primera objeción, y que en la segunda oportunidad expuso un criterio de tipo fiscal, de alcance diferente al criterio inicial.

Hemos procurado asesoría en materia de producción y de los productos a que se refiere la Contraloría en su primera objeción. Somos de opinión que los camiones mezcladores constituyen una sola unidad dentro del proceso de elaboración del cemento mezclado que se utiliza en las construcciones, tanto de edificios, como de vías públicas y puentes, para el vaciado de la losa como denominan los tramos de que se componen las vías, o las planchas de los puentes o los pisos de los edificios.

Es un hecho que el mezclado es un proceso que no culmina en la planta donde se obtienen los suministros de insumo, (cemento - piedra - arena - agua), ya que se requiere además del movimiento circulatorio del tambor mezclador del camión, cuyas revoluciones, están debidamente sincronizadas con el motor del camión a un ritmo que impida la solidificación del producto y además que con el sistema de irrigación interno mantenga el suministro de agua apropiada para poder terminar al llegar a su destino la elaboración del producto con la calidad que exige el cliente. En otros términos, es al arribar a la construcción o al lugar

pues se sustenta para negarlo, "Que se tendría que conceder beneficios a los repuestos y accesorios para el mantenimiento."

Hemos revisado los informes y oficios que han sido producidos por los distintos entes públicos involucrados en esta decisión, por lo que procedemos a emitir nuestra opinión en los siguientes términos:

En cuanto a la primera pregunta de su consulta debemos señalar que por mandato legal corresponde a la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, la función de hacer los registros, emitir las resoluciones, incluir las modificaciones, y solicitar al Ministerio las cancelaciones que corresponda cuando proceda, es decir, lo relacionado con el Registro Oficial de las empresas bajo protección de la Ley 3 de 20 de marzo de 1966.

En virtud de ello, corresponde a la Dirección General de Industrias sustentar la inclusión de ese equipo en la modificación sugerida y autorizada del Registro Oficial, de tal suerte que obtenga el refrendo correspondiente. Para ello precisamente se ha documentado y asesorado en debida forma.

Observamos que en alguna medida y de acuerdo a la información proporcionada, la Contraloría General de la República varió el criterio técnico que sirvió de soporte a su primera objeción, y que en la segunda oportunidad expuso un criterio de tipo fiscal, de alcance diferente al criterio inicial.

Hemos procurado asesoría en materia de producción y de los productos a que se refiere la Contraloría en su primera objeción. Somos de opinión que los camiones mezcladores constituyen una sola unidad dentro del proceso de elaboración del cemento mezclado que se utiliza en las construcciones, tanto de edificios, como de vías públicas y puentes, para el vaciado de la losa como denominan los tramos de que se componen las vías, o las planchas de los puentes o los pisos de los edificios.

Es un hecho que el mezclado es un proceso que no culmina en la planta donde se obtienen los suministros de insumo, (cemento - piedra - arena - agua), ya que se requiere además del movimiento circulatorio del tambor mezclador del camión, cuyas revoluciones, están debidamente sincronizadas con el motor del camión a un ritmo que impida la solidificación del producto y además que con el sistema de irrigación interno mantenga el suministro de agua apropiada para poder terminar al llegar a su destino la elaboración del producto con la calidad que exige el cliente. En otros términos, es al arribar a la construcción o al lugar

del vaciado o del suministro, que se les indica cómo desean el producto, por lo cual en ese instante continúa el proceso de producción y elaboración de la mezcla a satisfacción del cliente. Ello se debe a que no todos los requerimientos exigen la misma solidificación del producto, pues ello depende de otros factores que imponen el tipo de construcción, su consistencia y el acabado que se desea dar en su uso.

De tal suerte señora Ministra, que efectivamente el camión resulta necesario en el proceso de elaboración y no constituye en este caso específico, un mero equipo de distribución o comercialización, ya que sin su efectiva integración al proceso no sería posible elaborar y ofrecer el producto en las condiciones y calidad exigida.

En relación con su segunda pregunta, estimamos que los camiones mezcladores de CONCRETO, S.A. en este caso específico, sí constituyen parte del equipo de producción o de elaboración del producto que ofrecen a sus clientes con esos camiones, y en consecuencia están amparados por la Ley 3 de 20 de marzo de 1986 y pueden ser incluidos en la modificación del Registro Oficial de esa empresa.

Abundando en las razones que nos inducen a exponer el criterio en los términos antes indicados, tenemos que esos camiones tienen como única utilidad para la empresa la de elaborar la mezcla o participar en el proceso de fabricación del concreto, y no tienen otro uso distinto porque al constituir una sola unidad, desmontar el tambor es inutilizar el camión y además al concluir cada jornada y luego de ser lavados para evitar que se consolide el concreto en el interior del tambor, se paraliza en su uso hasta la siguiente jornada de trabajo. Su uso está limitado al proceso de mezcla del concreto mientras se dirige al lugar de la construcción y no tiene para la empresa otra finalidad o aprovechamiento.

Quizás la falta de mejores razones o mayores ilustraciones, inhibieron a la Contraloría General de la República para ofrecer el refrendo requerido, no obstante, creemos que el mismo debe autorizarse porque procede jurídicamente conforme a la Ley 3 de 20 de marzo de 1986 y a las razones técnicas bajo las cuales se ha sustentado la modificación.

En los términos anteriores dejamos expuesto nuestro criterio, reiterando que si es facultad de la Dirección General de Industrias sustentar la inclusión mediante la modificación del Registro de los camiones mezcladores y que tal proceder encuentra apoyo jurídico en la Ley 3 de 20 de

marzo de 1986, mediante la cual se ampara con beneficios específicos las industrias nacionales.

Sin otro particular, aprovecho para augurarle éxitos en su gestión al frente del Ministerio a su cargo.

De usted con todo respeto,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

DBS/au